

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN RESOLUCION	F46.P1.P	26/10/2022
		Versión 2	Página 1 de 4

RESOLUCION No. 70
(02 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS (REDAM) DE BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988”

NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. CANO ROJAS SALOME
HISTORIA DE ATENCION No. 1.116.082.844
SIM. 32357993

Tuluá, 02 de Septiembre de 2025.

La suscrita Defensora de Familia, del Centro Zonal Tuluá de la Regional Valle del Cauca, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades legales y de manera especial las conferidas en el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 y de acuerdo con lo establecido en artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 (Julio 2) “Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones; en concordancia con el Decreto 1310 de 2022 (Julio 26) "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)"; Así mismo se atenderá al principio de eficacia contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹, y en consecuencia de advertirse carencia de competencia se procederá de conformidad al artículo 21 de la ley 1755 de 2015².

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que se registra en **SIM 32357993**, que reza: **“Se presenta la señora JENNY VANESSA ROJAS CASTAÑEDA, identificada con CC 1116274402, en calidad de madre de la SALOME CANO ROJAS de 6 años, identificada con RC 1116082044, solicitando iniciar proceso para inscribir en el REDAM al progenitor de su hija, señor BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, dado que actualmente se encuentra le adeuda \$1.000.000 correspondiente a cuatro cuotas de alimentos. Aporta como datos de ubicación de la niña la dirección carrera 5 A No. 21 – 52 barrio Prados del Norte de Tuluá, celular 3184109255”**.

¹ ARTÍCULO 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

² ARTÍCULO 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN RESOLUCION	F46.P1.P	26/10/2022
		Versión 2	Página 2 de 4

SEGUNDO: Que mediante Auto No. 28 de fecha 05 de Agosto de 2025, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales para dar inicio a trámite de Inscripción REDAM, requiriéndose al peticionario para su subsanación.

TERCERO: Que presentada subsanación del peticionario a las observaciones realizadas por el despacho, se procedió mediante Auto No. 31 de fecha 13 de Agosto de 2025 el inicio de trámite de inscripción REDAM.

CUARTO: Que reposan en copia simple los siguientes documentos como soporte al trámite de inscripción en el Registro - Redam, en contra del obligado alimentante quien se refuta en mora **BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988.**

1. Fotocopia simple del Registro civil del menor
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía – peticionario
3. Acta de audiencia de conciliación consecutivo No. 35 del 11 de Marzo de 2025, celebrada ante Defensor de Familia del Icbf del municipio de Tuluá y Resolución No. 062 del 13 de Agosto de 2025, (por medio de la cual se aclara el Acta de conciliación No. 35 y Resolución No. 37 del 11 de Marzo de 2025).
4. Relación de deuda de alimentos a la fecha.
5. Referir el domicilio de quien se refuta en mora – deudor alimentario, si lo conociere.

QUINTO: Que atendiendo los preceptos del Art. 03 de la Ley 2097 de 2021³, y artículo 68 de la Ley 1437 de 2011⁴, a efectos de proceder a la notificación personal del **Auto No. 31 del 13 de Agosto de 2025**, se libró citación con envío al correo electrónico que figura en el Acta de conciliación: brahian.s.cano@gmail.com – para el día **día 20 de Agosto de 2025 – Hora: 11:00 a.m.**; que de igual manera se le hizo envío de citación mediante la empresa de correspondencia 472 a la dirección física aportada guía No. RA536064704CO sin que se haya dado su entrega.

SEXTO: Contempla la norma que si no fuera posible la notificación personal, seguirá la notificación por aviso de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por tanto, a través de la misma página web notificacionesredam@icbf.gov.co, se procedió la realización de la notificación del inicio de trámite administrativo de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) contemplado en el **Auto No. 31 de 13 de Agosto de 2025**, por aviso al señor **BRAIHAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988**, surtiéndose la misma mediante link: <https://www.icbf.gov.co/notificacion-por-aviso-deudor-alimentario>; sin oposición.

SEPTIMO: Que el (la) peticionario (a) señor (a) **JENNY VANESSA ROJAS CASTAÑEDA, identificada con CC 1116274402**, en su solicitud manifestó expresamente que **BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988**, quien funge como obligado alimentante del menor **SALOME CANO ROJAS, de 05 años de edad, con R.C. 1.116.082.844, de conformidad al** Acta de audiencia de conciliación consecutivo No. 35 del 11 de Marzo de 2025, celebrada ante Defensor de Familia del Icbf del municipio de Tuluá y Resolución No. 062 del 13 de Agosto de 2025, (por medio de la cual se aclara el Acta de

³ **ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa (...)"

⁴ **ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN RESOLUCION	F46.P1.P	26/10/2022
		Versión 2	Página 3 de 4

conciliación No. 35 y Resolución No. 37 del 11 de Marzo de 2025), obligándole a suministrar cuota de alimentos así:

Descripción de la obligación alimentaria:

Acta de audiencia de conciliación consecutivo No. 35 del 11 de Marzo de 2025, celebrada ante Defensor de Familia del Icbf del municipio de Tuluá y Resolución No. 062 del 13 de Agosto de 2025, (por medio de la cual se aclara el Acta de conciliación No. 35 y Resolución No. 37 del 11 de Marzo de 2025).
Obligado alimentante: BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988
Cuota de alimentos fijada: \$300.000, con incremento anual por IPC y cuota extra de \$200.000, adicionalmente el 50% gastos educativos y 50% gastos en salud que no cubra el Pos.
Exigibilidad: del 01 al 05 de cada mes iniciando desde el mes de Marzo.
Acreedora: JENNY VANESSA ROJAS CASTAÑEDA, CC. 1.116.274.402
Menor(es) beneficiario (s): SALOME CANO ROJAS, de 06 años, con R.C. 1.116.082.844

No cumpliendo la cuota de alimentos y de vestuario, encontrándose en mora así:

Año 2025:

Mes de Mayo: \$300.000
Mes de Junio: \$300.000 y la cuota extra \$200.000
Mes de Agosto: \$300.000

Manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento por el peticionario; es decir, que a la fecha el(la) señor(a): BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988, según liquidación, adeuda lo siguiente:

fecha inicial dd/mm/aa	fecha final dd/mm/aa	VALOR CUOTA	CUOTA EXTRA	AUMENTOS DE LEY	CUOTA TOTAL	PAGO O ABONO	SALDO	TASA DE INT	MESES EN MORA	INTERESES	SALDO FINAL			
5/05/2025	4/06/2025	\$ 300.000			\$ 300.000		\$ 300.000	0,50%	1	\$ 1.500	\$ 301.500	# CUOTAS PENDIENTES		3
5/06/2025	4/07/2025	\$ 300.000	\$ 200.000		\$ 500.000		\$ 500.000	0,50%	2	\$ 5.000	\$ 505.000	CUOTAS EN \$ PENDIENTES	\$ 1.000.000	
5/07/2025	4/08/2025	\$ 300.000			\$ 300.000	\$ 400.000	-\$ 100.000	0,50%	3	-\$ 1.500	-\$ 101.500	INTERESES PENDIENTES	\$ 11.000	
5/08/2025	4/09/2025	\$ 300.000			\$ 300.000		\$ 300.000	0,50%	4	\$ 6.000	\$ 306.000	CUOTAS + INTERESES TOTAL	\$ 1.011.000	

La suma de **UN MILLON ONCE MIL PESOS (\$1.011.000.00)**, Lo anterior, sin perjuicio de las cuotas e interés que sigan causándose.

OCTAVO: Que en la liquidación se evidencian periodos de mora de **TRES (03)** cuotas de alimentos que para este caso son sucesivas, cumplimiento a los preceptos del artículo 2 de la Ley 2097 de 20215.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto la Defensora de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN del deudor alimentario **BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988**, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos “REDAM”, de conformidad a lo establecido en la Ley 2097 del 02 de julio de 2021, como consecuencia de la mora de pago de más de tres (03) cuotas alimentarias sucesivas o no, hasta la fecha de presentación de la solicitud, en favor de su menor hijo SALOME CANO ROJAS, de 06 años, con R.C. 1.116.082.844, por el

⁵ **ARTÍCULO 2°, Ley 2097 de 2021: Ámbito de aplicación.** La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

	PROCESO PROTECCIÓN RESOLUCION	F46.P1.P	26/10/2022
		Versión 2	Página 4 de 4

valor de adeudado de **UN MILLON ONCE MIL PESOS (\$1.011.000.00)**, según lo arrojado en la liquidación, **sin perjuicio de las cuotas e interés que sigan causándose.**

SEGUNDO: GENERESELE en contra de **BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988**, de nacionalidad Colombiana, y aplíquesele las consecuencias descritas en el Artículo 6 de la Ley 2097 de 2021, Así: **“ARTÍCULO 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generara las siguientes consecuencias:**

1. El deudor alimentario moroso solo podía contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaria exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito. en el Redam contemplada en el Artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 1°. La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2°. La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano”.

TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a **BRAHIAN ESTIVEN CANO VELASQUEZ, CC. 1.116.725.988**, personalmente o por aviso de acuerdo con lo normado en la Ley 1437 de 2011, descritas para tal fin.

CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución se informa a las partes que procede el recurso de reposición dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación de esta providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la ley 2097 de 2021, que deberá ser presentado en los términos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: EJECUTORIA. Una vez ejecutoriada la presente decisión realice en forma efectiva la inscripción del deudor alimentario en el respectivo aplicativo del REDAM.

Notifíquese y Cúmplase



JUDITH MARCELA SUAREZ LOZADA
Defensora de Familia I.C.B.F.
Centro Zonal Tuluá (V)

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!